



Entregable N°1: Los Parámetros de Complicidad en la Matriz Genérica en Derechos Humanos de Red Pacto Global Chile¹

Los parámetros de complicidad son claves para comprender cómo rellenar las casillas “Evaluación de Complicidad” y “Tipo de Impacto” de la Matriz Genérica de Riesgos de Impacto en Derechos Humanos (en adelante e indistintamente “Matriz”) de Red Pacto Global Chile. Ambas casillas se encuentran en las columnas L-N de la fila N° 14.

A continuación, se explicitan los conceptos claves de los Parámetros de Complicidad de la Matriz, en clave de preguntas y respuestas.

¿A qué se refiere el concepto de complicidad en los Principios Rectores?

Los Principios Rectores recogen una concepción jurídica y no jurídica del término complicidad. Comenzaremos por referir la acepción jurídica del término.

La acepción jurídica se asocia al concepto de responsabilidad, la que incluye a lo menos la responsabilidad civil y la penal, según se regule en la jurisdicción nacional. En materia de responsabilidad civil es posible iniciar acciones si la empresa supuestamente ha contribuido a causar un daño, y en materia de responsabilidad penal, un estándar internacional comprende la complicidad como la asistencia práctica sustantiva en el resultado del delito, prestada a sabiendas o con incitación a este. A este respecto, el comentario del Principio Rector N° 17 señala:

En su acepción jurídica, la mayoría de las jurisdicciones nacionales prohíben la complicidad en la comisión de un delito y algunas establecen la responsabilidad penal de las empresas en tales casos. Por lo general, también cabe la posibilidad de iniciar acciones civiles contra empresas que supuestamente hayan contribuido a causar un daño, aunque no pueda ser definido en términos de derechos humanos. La jurisprudencia de derecho penal internacional indica que el criterio pertinente para definir la complicidad es la asistencia práctica prestada a sabiendas en la comisión de un delito o la incitación con efectos relevantes sobre la comisión del mismo.

La acepción no jurídica del concepto de complicidad se refiere a aquellos actos que son cometidos por otra entidad, pero de los que la empresa parece obtener un beneficio de la

¹ Esta Guía forma parte del trabajo ejecutado por el Equipo de Gestión de Proyectos de Pacto Global Red Chile durante el año 2021 y fue escrita por Senead Barrera T., María Francisca González C. y Angie Quiroga V. Siempre que su reproducción no sea para uso comercial, esta herramienta, o partes de esta pueden ser reproducidas si se citan los autores y la fuente. Este documento forma parte de la Matriz y al igual que dicha herramienta se encuentra abierto a comentarios y retroalimentación de sus eventuales y futuros usuarios que permitan mejorarla, verificando e identificando tanto sus brechas como oportunidades derivadas de su utilización práctica en terreno. Asimismo, los comentarios serán considerados para la planificación futura del trabajo del Grupo de Derechos Humanos. Agradecemos hacer llegar estos comentarios a la casilla de correo: pactoglobalchile@unab.cl.



acción y/o abuso cometido por el ente que genera o contribuye al impacto. La idea de obtención de un beneficio derivado de este abuso se refiere, por ejemplo, a beneficios en relación a los costos de producción y/o provisión del servicio y/o ejecución de la actividad empresarial.

El comentario del Principio Rector N° 17 expresa en estos términos la acepción no jurídica del término complicidad:

En su acepción no jurídica, las empresas pueden ser consideradas "cómplices" de actos cometidos por otra parte, por ejemplo, cuando parecen beneficiarse de una infracción cometida por esa otra parte.

Por su parte, la Guía de Interpretación de la Responsabilidad de Respetar (pág. 6 y7) señala sobre este punto:

Como ejemplos de actos de "complicidad" carentes de ese carácter jurídico pueden mencionarse aquellas situaciones en que una empresa se beneficia de los abusos cometidos por otros como, por ejemplo, cuando reduce sus costos porque en su cadena de suministro se aplican prácticas similares a la esclavitud o cuando no denuncia abusos relacionados con sus propias operaciones, productos o servicios, a pesar de que haya razones de principio para hacerlo. Aunque ningún tribunal ha declarado todavía culpable de complicidad a una empresa por ese tipo de participación en prácticas abusivas, la opinión pública no pone el listón tan alto y puede infligir a esas empresas unos perjuicios importantes.

Finalmente, respecto de la acepción no jurídica del concepto complicidad, el Instituto Danés de Derechos Humanos en la "Human Rights Impact Assessment: Guidance and Toolbox (pág. 85-86) ha señalado en el mismo sentido ya descrito que:

"En un contexto no jurídico, organizaciones y activistas de derechos, diseñadores de política internacional, expertos de gobierno y empresas pueden usar el término para describir lo que ven como un involucramiento de empresas no deseado en abusos en derechos humanos o que se beneficia de acciones de una tercera parte. Ejemplos de situaciones que pueden resultar en alegaciones de complicidad en un contexto no jurídico pueden incluir: inadecuada gestión de la cadena de suministro (por ejemplo, los trabajadores de la cadena de suministro no son remunerados adecuadamente); una empresa que toma el control de predios en los que las personas han sido desplazadas de manera forzada por el gobierno; situaciones en las que las utilidades de una empresa son pagadas a un Estado opresor."²

Debido a esta doble acepción del concepto de complicidad, esta varía. La acepción jurídica varía en cuanto a la regulación específica de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia de responsabilidad penal, civil. Finalmente cabe agregar que en lo que refiere a la complicidad como concepto, incluyendo sus dos acepciones, definitivamente se trata de un concepto en proceso de expansión y es objeto de una discusión abierta. De este modo, los límites de lo jurídico comienzan a ampliarse en relación a la tipología de impactos en materias de

² Traducción libre.



responsabilidades legales penales y civiles, e inclusive en algunas jurisdicciones de carácter administrativas a través de multas por incumplimiento. En este sentido, la Guía para la Interpretación de la Responsabilidad de Respetar señala (respuesta a pregunta N° 84):

Se han dado casos, por ejemplo, de empresas que han tenido que hacer frente a cargos de complicidad acusadas de haber proporcionado productos químicos a otra entidad que los utilizó posteriormente para cometer actos de genocidio o de haber prestado apoyo logístico a fuerzas gubernamentales que perpetraron crímenes de guerra.

Los antecedentes recientes de la actividad jurídica, principalmente en forma de demandas de responsabilidad civil, contra las empresas multinacionales por su participación en violaciones graves de los derechos humanos revela un conjunto desigual, pero creciente, de responsabilidades legales de las empresas. Debido a la naturaleza de los riesgos relacionados con los derechos humanos en cuestión, pero también a la expansión de los límites jurídicos, incluso, en algunos casos, de las fronteras territoriales, las empresas deberían tratar todos los casos de riesgo de verse involucradas en violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley, sea cual fuere la situación de legalidad en la zona en que se desarrolle la actividad empresarial.

¿Por qué se asoció el concepto de complicidad de los Principios Rectores a la tipología de impactos de estos?

La nominación e inclusión de los Parámetros de Complicidad se decide por el Equipo de Gestión de Proyectos de Pacto Global atendiendo a las discusiones y exposiciones de la sesión “Nudos Críticos” ejecutada durante 2020 en el proceso de construcción de esta versión de la Matriz. En dicha sesión y en base a la observación reflexiva de las opiniones, declaraciones y expectativas de los participantes en torno a la futura Matriz, se propuso por el Equipo discutir respecto de los siguientes Nudos Críticos identificados:

- Tipología de Impactos y Noción de Complicidad
- Criterio de gravedad y los subcriterios que lo componen.
- Criterio de Probabilidad de Ocurrencia del Impacto

En la discusión sobre este punto en la sesión de “Nudos Críticos” se levantaron propuestas relativas a incorporar el concepto de complicidad como un elemento separado y destacado, de modo de reflejar el dinamismo de los riesgos de impacto en derechos humanos, así como la necesidad de visibilizar que existen brechas en la regulación nacional respecto de los estándares internacionales que el Estado ha ratificado. En relación a este punto, también se plantearon inquietudes respecto de la necesidad de encontrar algún criterio para priorizar la gestión de impactos, pues en la ejecución de gestión de estas materias debe existir un criterio que permita ordenar el trabajo.

Atendiendo a estos puntos, se asoció el concepto de complicidad a la tipología de impactos, puesto que este concepto resulta especialmente útil para distinguir si la empresa ha causado (o provocado) y/o contribuido al impacto adverso en los derechos humanos, evidenciando que el concepto se encuentra claramente relacionado a los tipos de impacto, en especial al de contribuye. El comentario del Principio Rector N° 17 señala:



Pueden plantearse cuestiones de complicidad cuando una empresa contribuye o parece contribuir a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos causadas por otras partes.

Referimos precedentemente cómo la complicidad puede involucrar nociones jurídicas como no jurídicas, las que serán fundamentales a efectos de identificar y distinguir si la empresa ha **causado** (“provoque”), ha **contribuido** o se ve **directamente vinculada** (“relación directa”) a un impacto³⁴. Ciertamente, para identificar el tipo de impactos de los Principios Rectores deben incluirse tanto a las nociones jurídicas como no jurídicas de complicidad. Además, el comentario del Principio Rector N° 17 también señala que las especificaciones esenciales de la debida diligencia, siendo una de ellas la tipología de impactos consignada en el Principio Rector N° 19 letra b⁵, se encuentran en los Principios Rectores subsiguientes:

Este principio define los parámetros de la debida diligencia en materia de derechos humanos, en tanto que los Principios 18 a 21 definen sus componentes esenciales.

En lo que refiere a este aspecto, la OECD Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct también resulta ilustrativa en cuanto al porqué de la conexión que hemos hecho entre la tipología de impactos y la complicidad. Aunque este documento no se refiere al concepto de complicidad y/o conocimiento, al describir la tipología de impactos y brindar ejemplos concretos, sí se refiere al concepto de responsabilidad legal que puede derivarse dependiendo de si la

³ Principio Rector N° 17 letra a:

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya **provocado** o **contribuido** a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden **relación directa** con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;

(*) Destacado nuestro.

⁴ Principio Rector N° 19 letra b:

Para prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas.

b) Las medidas que deban adoptarse variarán en función de:

- i) Que la empresa **provoque** o **contribuya** a provocar las consecuencias negativas o de que su implicación se reduzca a una **relación directa** de esas consecuencias con las operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial;

ii) Su capacidad de influencia para prevenir las consecuencias negativas.

(*) Destacado nuestro.



empresa causa, contribuye o se ve directamente vinculada del ordenamiento jurídico que deba aplicarse. En sus páginas 71 a 72 señala:

La relación de una empresa a un impacto adverso no es estática. Puede cambiar, por ejemplo, cuando las situaciones escalan y dependiendo de grado en que la debida diligencia y los pasos adoptados para abordar los riesgos e impactos identificados reducen el riesgo de que los impactos se produzcan.

Por lo general, es más probable que una empresa cause un impacto adverso en el contexto de actividades asociadas con sus propias operaciones y es más probable que se encuentre directamente vinculada a impactos adversos que son causados por relaciones de negocios. La contribución puede ocurrir en el contexto de actividades relacionadas a las operaciones propias de la empresa o a través de una relación de negocios.

Las caracterizaciones precedentes no pretenden invalidar cualesquiera cuestiones de responsabilidad legal. Los ordenamientos jurídicos nacionales pueden tener enfoques o normativas específicas para determinar la relación al impacto a efectos de generar responsabilidades legales. Por ejemplo, las empresas que son declaradas culpables de crímenes de soborno serán probablemente consideradas como causantes o contribuyentes al impacto bajo las normas nacionales de anticorrupción.⁶

Es relevante señalar que, dependiendo del contexto en que la empresa opera, pueden existir factores que ciertamente inciden en mayores niveles de complicidad y en consecuencia son relevantes a considerar para identificar el tipo de impacto, pues la lógica de los Principios Rectores también asigna respuestas específicas, según el tipo de impacto de que se trate se ha materializado o no, es decir, ha dejado de ser un riesgo y se constituye como un impacto. El Principio Rector N° 22 señala en relación a si la empresa causa (“provoca”) o contribuye lo siguiente:

Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

De hecho, el comentario del Principio Rector N° 22 señala que, respecto de los impactos (materializados) en los que la empresa se ve directamente vinculada (o en “relación directa”), no tiene la obligación de repararlo:

Si se han producido consecuencias negativas que la empresa no ha provocado ni ha contribuido a provocar, pero que guardan relación directa con operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial suya, la responsabilidad de respetar los derechos humanos no exige que la empresa misma deba reparar los daños, aunque puede desempeñar un papel en el proceso de reparación.

Aunque los Principios Rectores no los consagran como un tipo de impacto, sí es relevante mencionar que los conceptos expuestos y sus ejemplos referenciados permiten visibilizar la

⁶ Traducción libre



noción de **impactos acumulados** referidos por el Instituto Danés de Derechos Humanos en su “Human Rights Impact Assessment: Guidance and Toolbox”, en los que el concepto de complicidad y especialmente el tipo de impacto en el que la empresa **contribuye** son transversalizados, reflejando además el dinamismo y la escalabilidad de este tipo de riesgos e impactos (pág. 86):

Las empresas también pueden contribuir a impactos acumulados. Los impactos acumulados son impactos en cadena, crecientes y combinados de múltiples proyectos o múltiples actividades localizadas en la misma región o que afectan al mismo recurso. Diferentes proyectos o diferentes fases del proyecto pueden combinarse con otros impactos crecientes de otros proyectos existentes, planificados o futuros, llevando a una acumulación de impactos.⁷

Finalmente cabe agregar que el elemento de complicidad debe ser considerado también teniendo a la vista el criterio de gravedad a efectos de realizar una **evaluación global del impacto adverso** y por ello ambos criterios (complicidad y gravedad) fueron incluidos como casillas en la Matriz, constituyéndose en elementos fundamentales de los Parámetros de la Matriz por ser recomendaciones esenciales de los Principios Rectores respecto de la debida diligencia.

¿A qué se refiere el concepto de influencia?

De acuerdo con el comentario del Principio Rector N° 19 letra b⁸, el ejercicio de influencia se entiende como la capacidad que tiene la empresa de modificar la conducta de la entidad que causa y/o contribuye al daño:

Se considera que tiene influencia la empresa que sea capaz de modificar las prácticas perjudiciales de una entidad que provoque un daño.

Para el caso de los impactos que la empresa ha identificado y/o calificado que se encuentra directamente vinculada a través de una relación de negocios y/o comercial, la Guía para la Interpretación de la Responsabilidad de Respetar (pág. 22) explícitamente señala que la empresa no es responsable y no está obligada a la reparación, pero podría decidir hacerse cargo de dicha reparación para proteger su reputación o por otros motivos. A lo que sí está obligada en este tipo de impactos es al ejercicio de influencia, el que implica acciones para modificar la conducta de la entidad que ha causado, causa o contribuye al daño:

No obstante, tiene la responsabilidad de hacer pesar su influencia para inducir a la entidad que provocó a esa consecuencia o contribuyó a provocarla a que evite o mitigue la posibilidad de que vuelva a producirse. Eso puede suponer trabajar con esa entidad o con otras que puedan prestar ayuda.

⁷ Traducción libre.

⁸ Ver Nota al pie N°3



En la sesión sobre Parámetros de Control se abordarán en detalle los diferentes tipos de relaciones comerciales que pueden darse cuando se identifica o califica un impacto como directamente vinculado y respecto de los cuáles existen una serie de ejemplos de abordajes sugeridos para ejercitar la influencia.

¿Qué implica el tipo de impacto "CAUSA"? ¿Por qué se le asigna el color rojo, el número 3 y la letra A?

En primer lugar, de acuerdo con el comentario del Principio Rector N° 13, la tipología de impactos de los Principios Rectores se refiere tanto a acciones como omisiones:

Desde la perspectiva de estos Principios Rectores, las "actividades" de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

De acuerdo con la traducción libre de OECD Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct este tipo de impacto implica (pág. 70):

Una empresa causa un impacto adverso si sus actividades por sí mismas son suficientes o bastan para generar dicho impacto o que este se produzca como un resultado de ellas. Por ejemplo, discrimina a mujeres o por raza en sus políticas de contratación de recursos humanos.

La asignación del color rojo y calificación en la Matriz se decide atendiendo a las discusiones de los participantes en las sesiones de trabajo del ciclo de "Mejora Continua en Debida Diligencia" durante 2020, en torno a la identificación de nudos críticos, específicamente el referido a la necesidad de dar una priorización acorde para efectos de ordenar el trabajo y gestión en materia de riesgos en derechos humanos, y bajo la pretensión de carácter práctica de que todas las metodologías de gestión de riesgo empresarial a las que debe ser integrada esta temática manejan calificaciones similares de a lo menos 3 niveles. Se privilegió este elemento práctico y la necesidad declarada de las empresas de medir esta temática, tensionando la obligación de respeto sin distinción de todos los derechos humanos, de conformidad con el comentario del Principio Rector N° 12:

Toda vez que las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos, su responsabilidad de respetar se aplica a todos esos derechos. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros en determinados sectores o contextos, razón por la cual se les prestará una atención especial. Sin embargo, las situaciones pueden cambiar, de modo que deberá examinarse periódicamente la situación de todos los derechos humanos.



Finalmente, para la adopción de esta decisión se tuvo además a la vista todas las descripciones precedentes de los Principios Rectores y los otros instrumentos afines. Es a partir de ellas que se asocia al color rojo, número 3 y letra A, que corresponde la evaluación de complicidad más alta dentro de los parámetros, la que es automáticamente asociada al tipo de impacto “causa”.

¿Qué implica el tipo de impacto “CONTRIBUYE”? ¿Por qué se asigna el color amarillo, el número 2 y la letra B?

En primer lugar, de acuerdo con el comentario del Principio Rector N° 13, la tipología de impactos de los Principios Rectores se refiere tanto a acciones como omisiones:

Desde la perspectiva de estos Principios Rectores, las "actividades" de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

De acuerdo con la traducción libre de OECD Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct este tipo de impacto implica (pág. 70-71):

Una empresa contribuye a un impacto adverso si sus actividades, en combinación con las actividades de otras entidades, causan el impacto, o si las actividades de la empresa generan, facilitan o incentivan a que otra entidad cause un impacto adverso. La contribución debe ser sustancial, lo que quiere decir que no incluye contribuciones menores o triviales. La naturaleza sustancial de la contribución y la comprensión de cuándo las acciones de la empresa puedan haber generado, facilitado o incentivado a otra entidad a causa un impacto adverso puede involucrar consideraciones de múltiples factores. Los siguientes factores pueden tenerse en cuenta:

- (i) la medida bajo la cual una empresa puede incentivar o motivar un impacto adverso por otra entidad. Por ejemplo, el nivel bajo el cual la actividad aumentó el riesgo de ocurrencia del impacto;
- (ii) la medida bajo la cual una empresa puede o debiera haber conocido sobre el impacto adverso o potencial. Por ejemplo, el grado de previsibilidad;
- (iii) el grado por el que cualquiera de las actividades de la empresa efectivamente mitigó el impacto adverso o disminuyó el riesgo de que el impacto ocurriera.

Sobre este tipo de impacto destacamos como un elemento muy importante a considerar, de acuerdo con la OECD Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct, lo siguiente:

La mera existencia de una relación comercial o entre empresas o actividades que crean las condiciones generales en las cuales es posible que un impacto adverso ocurra no representa necesariamente una



relación de contribución. La actividad en cuestión debiera aumentar sustancialmente el riesgo de impacto adverso.⁹

La asignación del color amarillo y calificación se decide atendiendo a las discusiones de los participantes en las sesiones de trabajo del ciclo de "Mejora Continua en Debida Diligencia" durante 2020 en torno a la identificación de nudos críticos, específicamente el referido a la necesidad de dar una priorización acorde para efectos de ordenar el trabajo y gestión en materia de riesgos en derechos humanos y bajo la pretensión de carácter práctica de que todas las metodologías de gestión de riesgo empresarial a las que debe ser integrada esta temática manejan calificaciones similares de a lo menos 3 niveles. Se privilegió este elemento práctico y la necesidad declarada de las empresas de medir esta temática, tensionando la obligación de respeto sin distinción de todos los derechos humanos de conformidad con el comentario del Principio Rector N° 12:

Toda vez que las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos, su responsabilidad de respetar se aplica a todos esos derechos. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros en determinados sectores o contextos, razón por la cual se les prestará una atención especial. Sin embargo, las situaciones pueden cambiar, de modo que deberá examinarse periódicamente la situación de todos los derechos humanos.

Finalmente, para la adopción de esta decisión se tuvo además a la vista todas las descripciones precedentes de los Principios Rectores y los otros instrumentos afines, es a partir de ellas que se asocia al color amarillo, número 2 y letra B que corresponde la evaluación de complicidad media dentro de los parámetros, la que es automáticamente asociada al tipo de impacto "contribuye".

¿Qué implica el tipo de impacto "DIRECTAMENTE VINCULADA"? ¿Por qué se le asigna el color verde, el número 2 y la letra C?

En primer lugar, de acuerdo con el comentario del Principio Rector N° 13, la tipología de impactos de los Principios Rectores se refiere tanto a acciones como omisiones:

Desde la perspectiva de estos Principios Rectores, las "actividades" de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

De acuerdo con la traducción libre de OECD Due Diligence Guidance for Responsible Business Conduct, este tipo de impacto implica (pág. 71):

La vinculación es definida por la relación entre el impacto adverso y los productos, servicios y/u operaciones de una empresa a través de otra

⁹ Traducción libre.



entidad (por ejemplo, relaciones comerciales o de negocios). De este modo, el parámetro "directamente vinculada" no es definido por relaciones contractuales directas, por ejemplo, como en el caso de proveedores directos.

La asignación del color verde y calificación se decide atendiendo a las discusiones de los participantes en las sesiones de trabajo del ciclo de "Mejora Continua en Debida Diligencia" durante 2020 en torno a la identificación de nudos críticos, específicamente el referido a la necesidad de dar una priorización acorde para efectos de ordenar el trabajo y gestión en materia de riesgos en derechos humanos y bajo la pretensión de carácter práctica de que todas las metodologías de gestión de riesgo empresarial a las que debe ser integrada esta temática manejan calificaciones similares de a lo menos 3 niveles. Se privilegió este elemento práctico y la necesidad declarada de las empresas de medir esta temática, tensionando la obligación de respeto sin distinción de todos los derechos humanos de conformidad con el comentario del Principio Rector N° 12:

Toda vez que las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos, su responsabilidad de respetar se aplica a todos esos derechos. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros en determinados sectores o contextos, razón por la cual se les prestará una atención especial. Sin embargo, las situaciones pueden cambiar, de modo que deberá examinarse periódicamente la situación de todos los derechos humanos.

Finalmente, para la adopción de esta decisión se tuvo, además, a la vista todas las descripciones precedentes de los Principios Rectores y los otros instrumentos afines. Es a partir de ellas que se asocia al color amarillo, número 1 y letra C, que corresponde a la evaluación de complicidad baja dentro de los parámetros, la que es automáticamente asociada al tipo de impacto directamente vinculada.